



Ejecutivo de mayor cuantía Radicado 68001-31-03-007-2019-00073-00

Al despacho de la señora Juez informando que ECOPETROL dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).**

ECOPETROL S.A, da respuesta al requerimiento de fecha 13 de agosto de 2020 indicando que de conformidad con el inciso 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, ECOPETROL S A se encuentre exceptuada del sistema integral de seguridad social, que señala: "Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma"

Indica que en desarrollo de la excepción prevista en el artículo 279 de Ley 100 de 1993 y para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus beneficiarios, ECOPETROL S A formalizó los Contratos No 3021148 y 3026402 con el CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S A. Nit 900 239 673-9 que tienen por objeto respectivamente "PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS DE PSIQUIATRIA, PSICOLOGIA NEROPSICOLOGIA Y NEUROLOGIA Y LOS DEMAS SERVICIOS DEBIDAMENTE HABILITADOS A LOS BENEFICIARIOS DE SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL SA y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE FONOAUDIOLOGIA A LOS BENEFICIARIOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MAGDALENA MEDIO, ECOPETROL S A"

Finalmente indica que, de acuerdo con lo previsto contractualmente, el CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A factura mensualmente a ECOPETROL S.A los servicios prestados a sus beneficiarios. Indica que los dineros retenidos y puestos a disposición por parte de ECOPETROL S.A al Despacho en cumplimiento de la orden de embargo corresponden al pago de servicios de salud prestados por el CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A y recibidos satisfactoriamente por ECOPETROL S. A.

De acuerdo a la respuesta emitida por ECOPETROL S.A., se tiene que los dineros puestos a disposición de este despacho, corresponden al pago de servicios de salud prestados por el CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A a los beneficiarios de ECOPETROL S.A., derivados de una relación contractual según Contratos No 3021148 y 3026402, para prestación de servicios de salud.

Según los fundamentos facticos de la presente acción, existe una relación contractual entre la UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA y el CENTRO MEDICO SINAPSIS — IPS, contrato de prestación de servicios de Salud en la modalidad de evento para la prestación de Servicios ambulatorios y hospitalarios de 1,2 y 3 nivel habilitados por la UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, y en ejecución de dicho contrato se originaron las facturas objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior se tiene que los dineros puestos a disposición de este despacho, están dirigidos a cancelar créditos por la prestación de servicios de salud, es decir no se ha cambiado la destinación específica, pues la ejecución adelantada dentro del presente procedimiento se fundan en la relación de prestación de servicios de salud del mismo sistema, lo que permite establecer que estos recursos se



encuentran dentro de las excepciones de inembargabilidad tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP, (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El despacho apoya su decisión en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la C539/2010:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó:

“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

“Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible³.

“5.3.3.2. La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”. Explicó que estos recursos del SGP “tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación”. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002⁴, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones⁵. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”. En tal virtud, la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales**

¹ La providencia en comentario recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² La providencia en comentario recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ La providencia en comentario recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

⁴ MP. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La providencia en comentario mencionó las sentencias C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, C-192 de 2005, MP. Alfredo Beltrán Sierra y T-1194 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentarías.



estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.⁶ (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Atendiendo las anteriores consideraciones este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO de las sumas de dinero que tenga ECOPETROL S.A. a favor del demandado CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A., por lo indicado en la parte motiva.

La anterior Decisión notifíquese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 087, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 25/08/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>

⁶ Sobre este asunto, la Sentencia en comento citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.